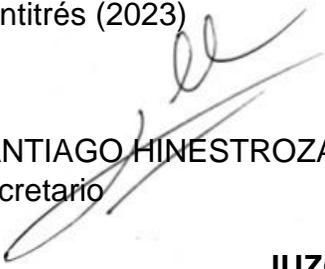




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00226-00

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso determina que la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia por hechos anteriores a la misma sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, al paso que el inciso 2° precisa que *“si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...)”*.

Al respecto el apoderado de la parte demandante allegó a este despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia que trata el parágrafo del artículo 392 del Código General del Proceso, programada para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am), en razón a que el demandado impetró derecho de petición con la intención de facilitar el pago de la obligación.

Frente a lo anterior, considera el juzgado que no es procedente conceder el aplazamiento de la audiencia programada para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am), toda vez los acuerdos o negociaciones que pueden realizar las partes no impiden la realización de la audiencia y en cambio si las partes pueden acudir a otros mecanismos como la suspensión del proceso de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 09 de agosto de 2023.